



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 825 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de noviembre de 2022

VISTOS; el título N°2569053 de fecha 31 de agosto de 2022, el Oficio N°00002-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PN/SECC08 de fecha 05 de septiembre de 2022, el Informe N°145-2022-SUNARP-ZRIX/UREG/CPJN de fecha 17 de noviembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento A00001 de la partida N°15051321 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, obra inscrito un poder otorgado por Nan Xu, a favor de Norma Yudy Machuca Policarpo, en mérito de la escritura pública de fecha 26/07/2022, y en virtud del título N°2022-02277652 de fecha 05/08/2022;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos, el Notario de Lima, Francisco Banda González, presentó solicitud de cancelación administrativa del asiento señalado en el considerando primero, en la que precisa: *“recibí en mi despacho notarial la carta remitida por el señor XU DAN, en la que indica que su señor padre, el Señor: NAN XU, es una persona de 79 años de edad que desde hace muchos años sufre de enfermedades psicológicas y psiquiátricas, indicando que cualquier certificado psicológico que se haya presentado a mi oficio notarial carece de licitud. Lo cual informa para evitar la consumación de un delito ... Por lo que en virtud de lo esbozado anteriormente, y en aplicación de la Ley N°30313; Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación; ... solicito a usted ...la cancelación de la Partida Electrónica número 15051321 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima ...”*;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley en mención;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N°30313, aprobado por Decreto Supremo N°010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 825 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de noviembre de 2022

OCTAVO.- Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del reglamento dispone que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, se oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles;

NOVENO.- Que, al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal mediante el Memorándum Múltiple N°02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), remitió al Notario de Lima, Francisco Banda González, el Oficio N° 387-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN del 22/09/2022, recibido el 07/11/2022, a fin que realice las precisiones correspondientes;

DÉCIMO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que señala que mediante Hoja de Tramite E-01-2022-72428 de fecha 08/11/2022 el Notario de Lima, Francisco Banda González, dio respuesta al Oficio N°387-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN; sin embargo, no aclaró lo solicitado, por cuanto en el escrito presentado el Notario se limitó a trasladar nuevamente lo comunicado por el ciudadano Xu Dan a su despacho notarial, precisando que dicho señor no le facilitó información que sustente su denuncia de falsedad; señalando textualmente: *“dejo a su criterio proceder conforme considere conveniente respecto al presente caso”*; por lo que al no haberse efectuado la precisión y teniendo en cuenta el artículo 4°, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N°30313, los numerales 1), 3) y 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313 y párrafo 57.2 del artículo 57° del mismo Reglamento, corresponde declarar la inadmisibilidad de la solicitud de cancelación;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que desestima la solicitud de cancelación por inadmisibilidad es irrecurrible en sede administrativa;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN del 16 de marzo de 2022, el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN y en virtud a la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°068-2020-SUNARP/GG de fecha 25 de mayo de 2020, ampliada por Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR por inadmisibilidad la solicitud de cancelación administrativa del asiento A00001 de la partida N°15051321 del Registro de Mandatos y poderes de Lima, extendido en mérito del título N°2022- 02277652 de fecha 05 de agosto de 2022, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 825 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de noviembre de 2022

Artículo 2.- REMITIR el título N° 2569053 de fecha 31 de agosto de 2022 al Registrador Público a cargo de la Sección 8° del Registro de Personas Naturales de Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al Notario de Lima, Francisco Banda González y a los titulares registrales Nan Xu y Norma Yudy Machuca Policarpo, acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**

JESUS MARIA, 17 de noviembre de 2022

INFORME No 00145-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN

A : JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO : CANCELACION ADMINISTRATIVA DE ASIENTO REGISTRAL.

REFERENCIA: a) Título N° 2022- 2569053 del 31/08/2022.
b) Oficio N° 002-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PN/SECC08.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en la documentación de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Lima, Francisco Banda González, que se vincula al asiento A00001 de la partida N°15051321 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En virtud del título N°02277652 de fecha 05/08/2022 se extendió el asiento A00001 en la partida N°15051321 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, respecto de un poder otorgado por Nan Xu, en favor de Norma Yudy Machuca Policarpo, en mérito de la escritura pública de fecha 26/07/2022.
- 1.2 Mediante título N°2569053 de fecha 31/08/2022, ingresó solicitud de cancelación administrativa de asiento registral, dicho título fue asignado a la sección 08° del Registro de Personas Naturales de Lima, a cargo del Registrador Publico Jorge Luis Chaname Zapata.
- 1.3 Que, conforme el art. 55° del Reglamento de la Ley N°30313, el Registrador Publico Jorge Luis Chaname Zapata, derivo el título en referencia a Jefatura de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, mediante el Oficio N°00002-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PN/SECC08 del 05/09/2022, para su respectiva calificación en el marco de la Ley N°30313 y su Reglamento.
- 1.4 Con fecha 05/09/2022 el Jefe de la Zona Registral N°IX-Sede Lima remitió el título N°2022-2569053 a esta Coordinación del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de Lima, para que se evalué e informe respecto de la solicitud de cancelación de asiento registral que obra en el título.
- 1.5 Que, mediante solicitud de cancelación administrativa de asiento registral, presentada por el Notario Público de Lima, Francisco Banda Gonzalez, precisa: *“recibí en mi despacho notarial la*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 8110115939

CVD: 7563677278

Canales anticorrupción:
(01) 845 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

carta remitida por el señor XU DAN, en la que indica que su señor padre, el Señor: NAN XU, es una persona de 79 años de edad que desde hace muchos años sufre de enfermedades psicológicas y psiquiátricas, indicando que cualquier certificado psicológico que se haya presentado a mi oficio notarial carece de licitud. Lo cual informa para evitar la consumación de un delito ... Por lo que en virtud de lo esbozado anteriormente, y en aplicación de la Ley N°30313; Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación; ... solicito a Usted ...la cancelación de la Partida Electrónica número 15051321 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima ... ”.

II. ANALISIS

2.1 Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

2.2 Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibles la solicitud de cancelación y el registrador formula la tachada del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos. Respecto a los supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación:

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.

2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.

3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62° del presente Reglamento.

4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

2.3 De acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares, **el cónsul solicitante deberá presentar su declaración consular**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o **indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho consular no ha sido emitido por él** (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por el cónsul, que sea necesario para la inscripción registral del título.**

2.4 Cabe precisar que, conforme a los artículos 2010⁰¹ y 2036⁰² del Código Civil, la inscripción de un poder otorgado por una persona natural, se inscribe en mérito a instrumento público.

2.5 Por ende, la solicitud de cancelación de asiento, en el presente caso de otorgamiento de poder, podría sustentarse en la falsificación o suplantación de identidad respecto de la escritura pública, pues este es el instrumento público protocolar que dio mérito a su inscripción; también podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto a la escritura pública, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.

2.6 En este caso, según el asiento A00001 de la partida N° 15051321 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, éste fue extendido en mérito a escritura pública de fecha 26/07/2022, otorgada por Notario Público de Lima, Francisco Banda González; por tanto, dicho notario se encontraría

¹ Artículo 2010°.- La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.

² Artículo 2036°.- Se inscriben en este registro:

1.- Los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos.

2.- Los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso.

legitimado para presentar y formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.

2.7 Ahora bien, De acuerdo al tenor de la solicitud, esta no contiene una declaración expresa del Notario Público de Lima, Francisco Banda González sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto de la escritura pública del 26/07/2022 (otorgamiento de poder), ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público (escritura pública de fecha 26/07/2022) expedido por usted, y que sea necesario para la inscripción registral del título.

2.7 Según la normativa precitada, el notario en su declaración notarial debió pronunciarse expresamente sobre alguno de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la inscripción que se pretende cancelar (escritura pública del 26/07/2022), siendo posible señalar que dicha documentación no fue expedida por su despacho, al no obrar en su protocolo notarial; o que ha existido suplantación de identidad para su expedición, según sea el caso. En caso de falsificación de documentación inserta o adjunta (es decir, que forme parte de la escritura pública), correspondería declarar la no expedición del documento por parte de su despacho, y dicho documento debe ser uno que haya sido necesario para la inscripción del título N° 2022-02277652 de fecha 05/08/2022 (título que dio mérito a la extensión del asiento A00001 de la partida N° 15051321 Registro de Mandatos y Poderes de Lima).

2.8 Adicionalmente, conforme el numeral 6 del párrafo 50.1 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313, prevé que parte de la solicitud de cancelación son los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado, por lo que correspondía que el notario remita dicha documentación, la cual habría sustentado la solicitud de cancelación de asiento.

2.9 En ese sentido, revisada la solicitud de cancelación de asiento presentada por Notario Público de Lima, Francisco Banda González, se advirtieron defectos en la misma, considerando las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 3° de la Ley N° 30313 y el artículo 7° de su reglamento, siendo que, no existe una declaración expresa del Notario, sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto de la escritura pública del 26/07/2022 otorgada por él; ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documento inserto o adjunto a la escritura pública mencionada, que sea necesario para la inscripción, de conformidad con el numeral 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° del reglamento mencionado.

2.10 Al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorándum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, esta Coordinación remitió al Notario Público de Lima, Francisco Banda González, el Oficio N° 387-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN del 22/09/2022, recibido el 07/11/2022, a fin que realice las precisiones correspondientes. Que, mediante Hoja de Tramite E-01-2022-72428 de fecha 08/11/2022 el Notario Público de Lima, Francisco Banda González, dio respuesta al Oficio N° 387-2022- SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN; Sin embargo, no aclaró lo solicitado, por cuanto en el escrito presentado el Notario se limitó a trasladar nuevamente lo comunicado por el ciudadano Xu Dan a su despacho notarial, precisando que

dicho señor no le facilitó información que sustente su denuncia de falsedad; señalando textualmente que: *“dejo a su criterio proceder conforme considere conveniente respecto al presente caso”*.

- 2.11 En efecto, el Notario Publico de Lima, no aclaro lo solicitado, por cuanto no declaro de forma expresa ningún supuesto previsto en el Ley N°30313 para el pedido de Cancelación administrativa de asiento registral, por el contrario, dejó a criterio de registro resolver el presente caso conforme se considere.
- 2.12 Siendo así, al no haberse efectuado la precisión y teniendo en cuenta el artículo 4°, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, los numerales 1), 3) y 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313 y párrafo 57.2 del artículo 57° del mismo Reglamento, cabe desestimar por inadmisibilidad la solicitud de cancelación.

CONCLUSIONES

- 3.1 Que, de acuerdo al tenor de la solicitud de cancelación de asiento registral presentada por el Notario Público de Lima, Francisco Banda González, esta no contiene una declaración expresa del notario sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto de la escritura pública del 26/07/2022 (otorgamiento de poder especial), ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público (escritura pública de fecha 26/07/2022) expedido por usted, y que sea necesario para la inscripción registral del título.
- 3.2. Que, después de haber solicitado la aclaración de la solicitud de cancelación administrativa de asiento, a través del Oficio N° 387-2022- SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN, el Notario Público de Lima, Francisco Banda González, no aclaro lo solicitado, siendo así, al no haberse efectuado la precisión y teniendo en cuenta el artículo 4°, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, los numerales 1), 3) y 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313 y párrafo 57.2 del artículo 57° del mismo Reglamento, cabe desestimar por inadmisibilidad la solicitud de cancelación.

Se remite adjunto el proyecto de Resolución respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente

Carlos Martin Salcedo Hernández

Coordinador del Registro de Personas Jurídicas y Naturales

Zona Registral N°IX-Lima – SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 070-2013-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 8110115939

CVD: 7563677278

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>